

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00
De: Luis Alberto Monroy Sanchez
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00419 00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MONEROY SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO MONEROY SANCHEZ, quien actúa en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y SIMIT**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, debido proceso y confianza legítima el cual vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA NIT 899.999.114-0 Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT NIT 800082665-0.**

Segundo: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA NIT**

899.999.114-0 Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT NIT 800082665-0 que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, inaplique cualquier norma violatoria a mis derechos fundamentales y en consecuencia, se actualice mi estado de cuenta por concepto de deuda del comparendo No. 204305 del 22/01/2003 en la página web SIMIT, dando cumplimiento al resuelve segundo de la Resolución No. 23532 del 22 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria”.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00
De: Luis Alberto Monroy Sanchez
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho, que el 22 de enero del año 2003, le impusieron orden de comparendo No. 204305, por haber estacionado en un lugar prohibido, y en virtud de ello el 06 de febrero de la misma anualidad se expidió la Resolución No. 9222 en la que lo declararon infractor. Que el 10 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, solicitando que se declara la prescripción del comparendo en referencia y la correspondiente actualización de información en la base de datos del Simit, que dicha Secretaria en consecuencia el 22 de noviembre de 2021, expidió resolución No. 23532 mediante la que declaró la perdida de fuerza de ejecutoria de la orden de comparendo No. 204305 de fecha 22/01/2003. Pero que a la fecha aún se encuentra activa la información en el simit.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas procedieron a contestar, sin embargo dentro del término del traslado la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, permaneció silente.

RUNT (Archivo 07) manifestó que, ninguno de los hechos esbozados en el escrito de tutela le consta, que ninguno de los derechos de petición que aduce el accionante ha sido radicado ante la concesión del RUNT. Que al revisar el estado de cuenta del actor si figura con muchos comparendos, pero que en todo caso y conforme a sus competencias sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

16/6/22, 5:52

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Estado de cuenta

11389952

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

Resumen

Comparendos 0

Multas 24

Acuerdos de pago 0

Estado de cuenta

Cursos viales

LU** ALB****

Cédula: 11389952

Total: \$ 8.110.875

Quitar estado

Ver historial (2)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a p
9222 Multa	No aplica	SG6641	SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA VIA NACIONAL	35...	Pendiente de pago	\$ 166.000	\$ 11 Desi
712 Multa	No aplica	SON679	SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA	1...	Cobro coactivo	\$ 433.710	\$ 31 Desi
739 Multa	No aplica	SLG853	SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA	1...	Cobro coactivo	\$ 461.500	\$ 31 Desi
2518 Multa	No aplica		SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA VIA NACIONAL	1...	Cobro coactivo	\$ 358.000	\$ 31 Desi
1225 Multa	No aplica	SON679	SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA	1...	Cobro coactivo	\$ 433.710	\$ 31 Desi

Mostrando 1 de 5

2 de 5

Siguiente

Total (24): \$ 8.110.875

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de Concesión que administra la entidad, y el tema a tratar es netamente administrativo cuya competencia es de las autoridades de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00

De: Luis Alberto Monroy Sanchez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

tránsito.

- **SIMIT (Archivo 06)**, aduce que, el simit publica de manera exacta y bajo los postulados de loa actos administrativos la legalidad, toda la información emitida por los organismo de movilidad, que fungen como dueños y responsables de la información remitida, que revisada la base de datos con el número de documento del actor se tiene la siguiente información allí relacionada.

datos anteriores, el presente documento es el único que se conserva con validez legal.

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula

No. Documento: 11389952

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infraacción	Valor Multa	Intereses Morales	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	712	27/02/2006	21085	08/02/2007	25740001 SIBATE - MONR	LUIS ALBERTO MONROY	Cobro coactivo		433,700	0	24.844	371.812

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027
 fon@fcm.org.co - concejo@fcm.org.co - www.fcm.org.co
 Cra. 7, N° 748-56 - Piso 18, Bogotá D.C., Colombia - Suramérica

Federación Colombiana de Municipios

@FedeMunicipios

Federación Colombiana de Municipios

Página 2 de 4

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infraacción	Valor Multa	Intereses Morales	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	2008A01324	11/05/2008	2008A01324	26/05/2008	73288000 Espinal	LUIS ALBERTO MONROY	Pendiente de pago	20	481,400	0	0	389,192
☐	2518	16/05/2007	427184	23/10/2004	25740001 SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA (Polica)	LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ	Cobro coactivo		258,000	0	24.844	311,244
☐	9222	08/02/2003	204305	22/01/2003	25740001 SIBATE - DEPT CUNDINAMARCA (Polica)	LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ	Pendiente de pago	35	185,000	0	0	132,800
Total a Pagar												1.165,040

Así las cosas, manifiesto que como se puede observar la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, no ha realizado actualización de los comparendos allí relacionados. Finalmente solicita que se exonere de cualquier responsabilidad a esa dependencia, respecto de los derechos que solito objeto de amparo por el accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia Judicial, se resolverá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00

De: Luis Alberto Monroy Sanchez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SIBATÉ CUNDINAMRTACA Y EL SIMIT**, que procedan a actualizar la información registrada en el **SIMIT** respecto del comparendo **No. 204305 de fecha 22 de enero de 2003, de conformidad a lo resuelto mediante Resolución No. 23532 de fecha 22 de noviembre de 2021**. Así mismo determinar si se vulnera el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el

conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ, solicitó que se ordene a las encartadas actualizar y en consecuencia eliminar el reporte que a la fecha registra en la página de SIMIT, en virtud del comparendo **No. 204305 de fecha 22 de enero de 2003**, como quiera que a la fecha la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté Cundinamarca mediante **Resolución No. 23532 de fecha 22 de noviembre de 2021**, declaró la perdida de ejecutoria dentro del proceso adelantado por el comparendo No. 204305 de fecha 22 de enero de 2003, de la sede operativa de Sibate, impuesto al accionante; pues bien de cara a lo anterior y como quiera que esa secretaria permaneció silente **el Despacho dará aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.** Además porque de las pruebas allegadas por el actor se colige que el acto administrativo referido si fue expedido y notificado al accionante, en respuesta al derecho de petición que elevo el 10 de noviembre de 2021. Motivos por lo que para este despacho judicial la tutela que aquí nos atañe tiene vocación de prosperidad únicamente en lo tocante al derecho al debido proceso, porque de lo manifestado por el mismo accionante salta de bulto que su derecho de petición si fue contestado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00
De: Luis Alberto Monroy Sanchez
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN No. 23532

2021/11/22

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria"

El suscrito Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2015, y:

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** identificado con Cédula Ciudadanía No. **11389952**, presentó petición en el cual solicitó descargar la orden de comparendo No. **204305** de fecha **22 DE ENERO DE 2003** de la sede Operativa **SIBATE** por considerar que ya venció el término para su ejecución.

Que, en aras de garantizar los derechos fundamentales y en especial el debido proceso, el despacho procede a revisar el expediente encontrando:

ANTECEDENTES

Que el día **06 DE FEBRERO DE 2003**, se expidió la Resolución No. **9222** mediante la cual el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **SIBATE**, declaró como contraventor de la ley 769 de 2002 a **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. **11389952**, con base en la orden de comparendo No. **204305** de fecha **22 DE ENERO DE 2003** por la infracción 35, e imponiéndoselo el pago a favor de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$332000)**.

Que al revisar la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca "Circulemos" se observa que el registro del comparendo siempre ha estado en estado vigente y sobre el mismo nunca se libró mandamiento de pago.

Que como consecuencia se procede a estudiar la siguiente figura jurídica:



LA FIGURA DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA

El Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo establece:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (subrayado nuestro)

Es de anotar que la pérdida de fuerza ejecutoria no implica que se ponga en duda la validez del acto administrativo sobre el cual recae esta figura, sino que genera la pérdida de capacidad para su ejecutoriedad, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro.

En sentencia del 18 de febrero de 2010 el Consejo de Estado, Sección Tercera No. 11001-0326-000-2007-0023-00 (33934), se indicó. "...Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que no es posible hacer cumplir su contenido, por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Que, por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso adelantado por el No. **204305** de fecha **22 DE ENERO DE 2003** de la sede Operativa **SIBATE** impuesto a **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. **11389952**.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información local realizando los ajustes de cartera necesarios y transmitir lo consecuente al registro nacional SIMIT.

TERCERO: Notifíquese a **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** de conformidad con lo establecido en Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado conforme lo establecen los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así las cosas, el **artículo 29 de la Constitución Política**, establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00

De: Luis Alberto Monroy Sanchez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas, se tiene que, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente **"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."**

En este orden de ideas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-460 del 15**, adujo:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pactode San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional."

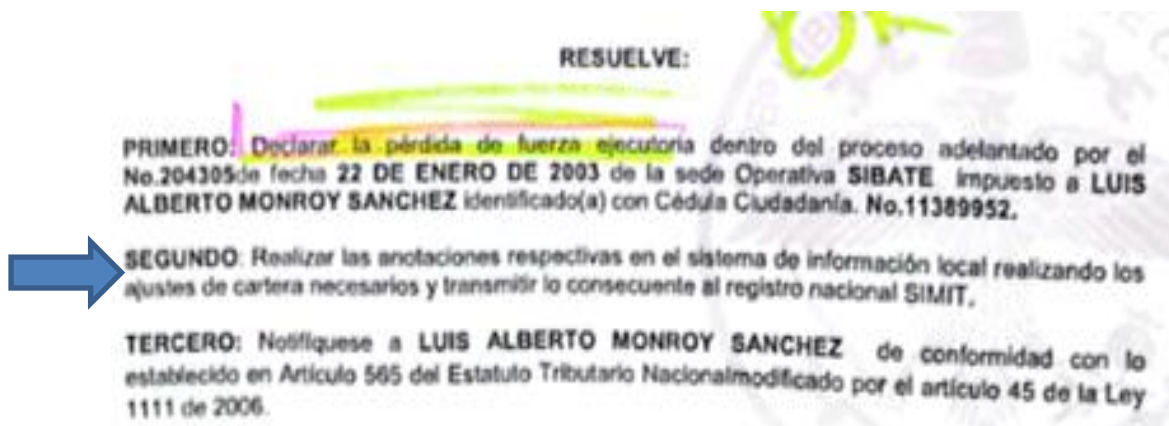
El anterior argumento nos lleva a determinar el alcance del derecho al debido proceso, así como las facultades del Juez de Tutela frente a la valoración de cada una de las pruebas que se alleguen al proceso, para buscar la verdad de todo lo actuado.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas documentales aportadas que, efectivamente **el artículo segundo 2° de la Resolución No. 23532 del 22 de noviembre de 2021**, ordeno actualizar la información en el Simit

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00 00

De: Luis Alberto Monroy Sanchez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Cundinamarca



Sin embargo a la fecha y de la contestación del Simit, también se corrobora que la información no ha sido corregida, entonces de lo expuesto, se permite colegir sin lugar a equívocos que, al gestor se le está conculcando el derecho al debido proceso y en consecuencia se hace necesario amparar el derecho fundamental al debido proceso, en tanto se verifican los presupuestos normativos y constitucionales para ello y no se aprecia que en este momento el actor cuente con otro mecanismo de

defensa idóneo y efectivo que haga cesar la situación que generó la presente acción constitucional.

En tales condiciones, este Despacho concederá el amparo Constitucional del derecho fundamental al debido proceso de **LUIS ALBERTO MONROY SANCHEZ** y, en consecuencia, ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIBATE** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución **23532 del 22 de noviembre de 2021**.

Así mismo, se ordenará al **SIMIT**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, desde el mismo momento en que **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE**, remita la información a corregir respecto del comparendo **204305** proceda también en el término **cuarenta y ocho (48) horas** a proveer con lo de sus funciones.

Finalmente, encuentra que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la activa por parte de las entidades vinculadas **RUNT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **LUIS**

ALBERTO MONEROY SANCHEZ en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SIBATE**, para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la **RESOLUCIÓN 23532 del 22 de noviembre de 2021, ACTUALIZANDO LA INFORMACION que corresponda al accionante por le comparendo No. 204305**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SIMIT**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, desde el mismo momento en que **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATE**, remita la información a corregir respecto a lo resuelto en el numeral segundo de la **RESOLUCIÓN 23532 del 22 de noviembre de 2021**, proceda en el término **cuarenta y ocho (48) horas** a proveer de conformidad con sus funciones, a actualizar la información.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades RUNT de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f0fa46707a16153b0f6dda0a2996caac30eeb75f136fcf90ab385efe82887**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>